

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – A V I S O S

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 12 de octubre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES — ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00075-00	Ejecutivo	Demandante: Dora Cárdenas Rojas y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.	11-10-2021.
52001-23-33-000-2017-00489-00.	Acción de grupo	Demandante: Agricultores de la Vereda “El Limonal”. Demandado: Cedenar S.A. - E.S.P..	Auto mediante el cual se adoptan medidas de saneamiento y se pronuncia sobre un llamado en garantía.	11-10-2021.
52-001-23-33-000-2021-00019-00.	Controversias contractuales.	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño. Demandado: Unión Temporal HOSDENAR y otros.	Auto mediante el cual se concede recurso de apelación.	11-10-2021.
52-001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce.	Auto mediante el cual se niega la solicitud de acceso al expediente.	11-10-2021.

		Demandado: Martha Sofía Gonzales Insuasti - Universidad de Nariño. Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.		
52-001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Demandado: Martha Sofía Gonzales Insuasti - Universidad de Nariño. Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.	Auto que resuelve recursos de reposición y adopta medidas de saneamiento.	11-10-2021.
52001-3333-003-2013-00310-01 (5564)	Reparación directa.	Demandante: Jesús Eduardo Realpe Getial y otros. Demandado: Centro Hospital Guaitarilla E.S.E. y otros	Providencia declara inadmisble apelación por extemporánea y desvincula parcialmente auto que admitió recurso de apelación.	11-10-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 520012333000-2021-00075-00
Demandante: Dora Cárdenas Rojas y otro.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Libra mandamiento de pago.
Primera instancia

Auto No. D003-395-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES.

1.1. Trámite surtido ante esta Corporación.

- Los señores Dora Cárdenas Rojas y Jhon Jairo Rojas Cárdenas, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de este circuito¹.

1.2. Pretensiones.

Se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación para que primero pague:

“[...] las sumas de dinero a las que fueron condenadas mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourt que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2010 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA CUARTA DECISIÓN.

2. Se reconozca y paguen intereses moratorios a una tasa del doble del interés corriente legal a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, esto a partir del día 8 de abril del año 2016 desde el momento que se verifique el pago total de la misma.

3. Condenar al pago de agencias en derecho costos y demás gastos de este proceso”.

1.3. Sobre los hechos.

Refiere la parte demandante que en el año 2004 se presentó demanda de reparación directa que curso en el Tribunal Administrativo de Nariño, bajo radicado N° 52001233100020040122301, que obtuvo sentencia el día 29 de enero de 2010 en la cual se condenó y se declaró responsable a la Nación-Fiscalía General de la

¹ PDF 004.

Nación responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes tras la detención ilegal de la que fue la víctima la señora Dora Cárdenas Rojas y se condenó al pago de sumas de dinero título de indemnización por perjuicios morales.

Dicha decisión fue apelada y modificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, quien mediante sentencia del 29 de febrero de 2016 resolvió modificarla.

La sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de abril de 2016.

1.4. Las pruebas aportadas.

A fin de solicitar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la demandada, la parte ejecutante anexó los siguientes documentos:

- Se aportó la sentencia del 29 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Cuarta decisión que obra folios 10 a 22 del PDF 01.
- De la misma manera, se aportó sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado que obra folios 24-37 PDF 01.
- Se aportó también certificación del 27 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño en el cual se deja constancia y se certifica que las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso 2004-01223 propuesto por Dora Cárdenas Rojas y otro contra la Fiscalía General de la Nación son iguales a las originales, que son primeras copias y prestan mérito ejecutivo y que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoria del 7 de abril de 2016. Asimismo que los poderes conferidos a la profesional del derecho Nancy Yolanda Fajardo Acosta siguen vigentes y no han sido revocadas (Fol. 39 PDF 1).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

El primer tema que debe abordar la Sala, antes de analizar si hay lugar o no a despachar de manera favorable las peticiones del actor, consiste en establecer si le asiste a esta Corporación competencia para conocer del proceso, para ello hemos de referirnos a las disposiciones que regulan el tema en el C.P.A.C.A.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El tema de competencia de procesos ejecutivos no ha sido pacífico, pues, ha existido debate al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, no

obstante, esta Corporación – Sala de Decisión Oral² ha considerado que es competente quien profirió la providencia condenatoria o aprobatoria de un acuerdo conciliatorio o la sentencia, independientemente de la cuantía. En ese sentido, expresó:

“...Y este Tribunal es del criterio que el art. 299 citado debe aplicarse de manera integrada o bajo interpretación sistemática con el art. 156-9 y los arts. 104, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Es entonces que no existe contradicción y menos exclusión entre dichos artículos, sino que por el contrario tales normas se complementan.

(...)

*En materia del proceso ejecutivo el legislador acudiendo a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad y economía procesales, **optó por dar prevalencia al factor de conexión y asignó entonces la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción al Juez que profirió la providencia respectiva, dejando de lado el factor cuantía.** Ello claro está que la ejecución no puede ser sino de conocimiento del juez administrativo unipersonal o del Tribunal Administrativo, pero no del Consejo de Estado en procura de garantizar el principio de doble instancia, especialmente cuando se trate de asuntos con cuantía...”³ (Negrillas de la Sala).*

Así entonces, el juez que profirió la sentencia dentro de un proceso ordinario, es el competente para conocer del proceso ejecutivo que con ocasión de ese fallo deba adelantarse.

En el caso de autos, se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta Corporación, así las cosas, la Sala es competente para asumir el conocimiento de este asunto.

Dilucidado lo anterior, se pasa a examinar cuales son los requisitos que la demanda y el título ejecutivo deben cumplir.

2.2. Demanda Ejecutiva y Título ejecutivo:

En este punto, la Sala incluirá los requisitos de forma de la demanda y del título.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se ha de estar a lo dispuesto en el art. 162 a 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 199 a 201, en lo que sea pertinente al proceso ejecutivo.

Respecto del título ejecutivo como base de toda ejecución debe reunir los requisitos de forma y de fondo, los primeros aluden, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, esto último, según lo prescribe el art. 422 del C.G.P.

² Providencia del 25 de abril de 2013. M.P. Oscar Silvio Narváez Daza. Criterio mantenido en providencia de 6 de julio de 2018 M.P. Paulo León España.

³ Providencia del 14 de noviembre de 2014, M.P. Paulo León España Pantoja.

En armonía con lo dicho, el artículo 297 del C.P.A.C.A establece además que, constituyen título ejecutivo las condenas impuestas en: **i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción y **ii)** las conciliaciones o decisiones que se deriven de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Y sin prerrogativa del cobro coactivo, también prestan mérito ejecutivo **iii)** las obligaciones contenidas en contratos, junto con los documentos en que consten sus garantías, el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible y **iv)** las copias auténticas en primer ejemplar de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el renacimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una autoridad administrativa⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 114 del C.G. del P: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, se encuentra entonces que se ha eliminado de este cuerpo normativo la condición de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo que en otrora establecía el C de P. C y en cuanto a la calidad de auténtico se presume conforme lo establece el art. 244 *ibídem*.

Como **requisitos de fondo** conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, establece que son requisitos sustanciales para librar mandamiento de pago que las obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado contenidas en el título base de recaudo, sean (i) claras, (ii) expresas y (iii) actualmente exigibles⁵. Todo ello significa, pues, que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por “expresa” debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, en consecuencia, faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es “exigible” cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición, así mismo, se requiere que aquella conserve sustento legal, bien sea jurisprudencial o normativo.

La exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuya observancia sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, también es exigible la obligación pura y simple en la medida en que no se sometió a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto este último requisito vale la pena acotar que el plazo correspondiente dependerá de cuando **se haya proferido la sentencia, es decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 o bajo el Decreto 01 de 1984**. Y en este caso, dado que, la sentencia se rigió por el Decreto 01 de 1984 (f. 10 y 24), aquella sólo puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, valga la redundancia, según lo dispone el art. 177 del C.C.A. y no en el año o los 10 meses que estipulan la Ley 1437 de 2011, en efecto, observemos las normas respectivas:

⁴ Acerca de este último punto, no hay acuerdo aún si es de competencia o no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, expediente No. 2002 - 1614-01(23989), C.P. Alier Hernández Enríquez.

Conclusión que se sostiene en las siguientes normas:

- Decreto 01 de 1984:

“...Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”

- Ley 1437 de 2011:

“...Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

Art. 194. Aportes al fondo de contingencias. *Todas las entidades que constituyan una sección general del presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*

(...)

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, ese se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar las contingencias se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago...”

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite para el pago de condenas o conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente*

reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...”

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes** a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”.*

Así las cosas, la Sala concluye respecto a los procesos cuya sentencia se dictó bajo la Ley 1437 de 2011 que:

- El término que se debe esperar para adelantar la ejecución de una sentencia de condena, es distinto, así corresponde a **diez (10) meses** cuando el valor de la sentencia condenatoria se aprovisionó por la entidad pública en el Fondo de Contingencias, y de **doce (12)** si se debe cancelar con los recursos del presupuesto de la entidad condenada, en los términos del parágrafo del artículo 194.
- En los eventos que la sentencia, haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde a **18 meses después de su ejecutoria**. (Art. 177).

2.3. Trámite:

En virtud de la fecha de la presentación de la demanda, resulta aplicable la Ley 1437 de 2011, con la reforma de la Ley 2080 de 2021 que reza:

“Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, **bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.***

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrillas propias).

2.4. Intereses:

En cuanto a los intereses de mora que deben liquidarse respecto de la sentencias proferidas en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y que se presentan al cobro ejecutivo existen dos posiciones, una que es la soportada por el pronunciamiento de la **Sala de Consulta y Servicio Civil** conforme la cual la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, por manera que “...la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia...”, es decir que la tasa de mora del C.P.A.C.A., aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al C.C.A., siempre que la mora suceda en vigencia de aquél, y la otra, sustentada por la **Sección Tercera, Subsección C**, que considera que el art. 308 rige plenamente lo relacionado con el pago de intereses de mora, concluyendo que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.⁶

En este orden ideas, la Sala acogerá la segunda postura, toda vez que por una parte, si la demanda que dio lugar al proceso ordinario se presentó bajo vigencia del C.C.A. y bajo la misma cuerda se dictó la sentencia, entonces el plazo para pagar, como los intereses, deben regirse por esa legislación independientemente de que el proceso ejecutivo se inicie de conformidad con el C.P.A.C.A.- bajo las precisiones que se verán más adelante-, pues de lo contrario, se mutarían las bases del título ejecutivo que así lo dispuso en su momento, por otro lado, tal como lo señala el superior, existe norma de transición expresa en nuestra jurisdicción de tal manera que no es necesario recurrir a las disposiciones generales que regulan el tema -la Ley 153 de 1887-. Lo anterior además es concordante con lo ya señalado en el sentido que las sentencias dictadas bajo el C.C.A. se rigen por lo allí dispuesto en cuanto al plazo para ser exigibles y consecuentemente, los intereses.

III. Caso concreto:

3.1. Requisitos de forma.

⁶ Sentencia de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. Enrique Gil Botero.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se encuentra que el libelo cumple con los requisitos señalados en el art. 162 a 166 del C.P.A.C.A. en lo pertinente⁷ y en cuanto a los anexos, se allegaron los traslados respectivos y el CD que permite la notificación conforme lo señala el art. 199 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con el art. 114 del C. G. del P. las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. Se observa que se eliminó, la condición de ser primera copia que presta mérito ejecutivo que antes se exigía como uno de los requisitos para librar la orden de pago.

En cuanto a cómo se integra esta clase títulos, estos pueden ser simples o complejos. Es simple cuando se recoge en un solo documento, a través del cual es factible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por lo mismo susceptible de reclamarse por vía forzada, como cuando en la sentencia se incluye una cifra expresa a cargo de la parte demandada, documento suficiente para proceder al cobro. Es complejo, cuando el título debe conformarse con varios documentos o actuaciones, es el caso de los fallos que contienen una condena determinable pero no determinada y que debe complementarse con una liquidación a cargo de la condenada.

Respecto al título ejecutivo, se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por esta Corporación con fecha 29 de enero de 2010 (Fls. 10-23 PDF 0001). De otro lado, cabe resaltar que la providencia base de ejecución fue modificada por sentencia del Consejo de Estado (Fls. 24-37 PDF 0001) y en ambas providencias se dispuso que el fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Obra también constancia suscrita por la Secretaría de esta Corporación, expedida el 26 de febrero de 2016, en la cual se da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2016 (Fol. 39 PDF 0001).

3.2. Requisitos de fondo.

En lo que atañe con los requisitos de fondo esto es que las obligaciones que consten en los instrumentos de pago aportado sean **i) claras, ii) expresas y iii) exigibles**⁸, significando todo ello que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución, se observa:

i) Obligación sea clara.

La obligación **es clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.

En este caso, los acreedores son los señores Dora Cárdenas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.103.937 de Puerto Asís (P) y Jhon Jairo Rojas

⁷ Sea lo primero señalar, que la demanda ejecutiva fue presentada por medio de apoderado judicial debidamente constituido. El poder fue conferido por Dora Cárdenas Rojas y John Jairo Rojas Cárdenas, beneficiarios de la condena (f.6). En el libelo genitor, se hace una correcta designación de las partes (f. 1); se establecen las pretensiones con claridad y por separado (f. 2); se hace una narración cronológica y numerada de los hechos que fundamentan las pretensiones (f. 2-4); incluye además, un acápite de fundamentos de derecho en el que indica las normas que considera sustentan el cobro y pago de lo pretendido (f. 4-5); determina la competencia, cuantía y el procedimiento a adoptarse (f. 6); finalmente hace una relación de pruebas y anexos que acompañan a la demanda (f. 5-7), documentos sobre los que se precisa reposan a folios 8 a 70 del plenario.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, Expediente No. 2002-1614-01(23989), C.P. Alir Hernández Enríquez.

Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.426.294 de Puerto Guzmán (P). El crédito deviene del reconocimiento hecho en sentencia judicial por esta jurisdicción en favor de los prenombrados y en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En lo que se refiere al objeto de la obligación, la Sala observa que se trata de los perjuicios morales concedidos a los demandantes tras la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Dora Cárdenas Rojas y los intereses causado ante el no pago oportuno de las sumas reconocidas en la providencia judicial, mismos para cuya liquidación había que estarse a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A, tal como lo dispuso la sentencia de primera instancia en el numeral cuarto de la parte resolutive (Fol. 22 PDF 0001).

ii) La obligación debe ser expresa.

La obligación **es expresa**, cuando a partir del examen del título ejecutivo, se puede establecer la acreencia y la suma puede ser determinada o determinable, será lo primero cuando de la sola lectura se desprende con exactitud la cantidad a cobrar, o sea, es líquida y será lo segundo, cuando la cantidad se puede obtener a partir de los parámetros que señala la sentencia, o es liquidable por simple operación aritmética, lo anterior en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el caso de autos, en la sentencia se señaló la suma correspondiente a 35 SMLV a favor de la señora Dora Cárdenas Rojas y 20 SMLV a favor del señor Jhon Jairo Rojas Cárdenas, en cuanto a los intereses ha de estarse al art. 177 del CCA, luego el valor es identificable.

iii) Título exigible.

La obligación es **exigible**, lo que significa que la obligación es pura y simple o de plazo vencido, punto que ya fue analizado en el anterior aparte de esta providencia, para concluir que en el caso de las sentencias bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se requiere que hayan transcurrido 18 meses a partir de su ejecutoria.

En este caso, los 18 meses, empezaban a **contabilizarse desde el 8 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)⁹, según constancia visible a folio 39 PDF 0001 **que culminaron el 8 de octubre de 2017**, por lo tanto, la sentencia es exigible.

⁹ La Sala considera que la causación de intereses moratorios ocurre a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que, el inciso 4° del artículo 177 de C.C.A., establece que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses, **después de su ejecutoria**, es decir, al día siguiente. Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, calendado 29 de abril de 2014, radicación interna 2148, C.P. Álvaro Namén Vargas, definió las reglas para la efectividad de las condenas impuestas por sentencia y conciliaciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa durante la transición de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, en ese análisis, destaca como segunda regla, para los tramites bajo la vigencia del C.C.A., que el término a partir del cual se causan los intereses moratorios, corresponde, así: "... **(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora**" (Negrillas de la Sala). Aunque del texto del literal a) pareciera que los intereses moratorios en condenas derivadas de sentencias, se causaren desde la ejecutoria de la providencia, lo cierto es que, con el literal b) se aclara que éstos deben pagarse a partir del primer día de retardo, o sea al día siguiente en que el fallo haya adquirido firmeza.

De igual manera la demanda fue presentada dentro de los cinco años. Esto en tanto la suma se hace exigible ante esta jurisdicción el día 8 de octubre de 2017, por ende los cinco años se configuran el día 8 de octubre de 2022.

Por lo tanto y en razón a que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles es decir que se trata de verdaderos títulos ejecutivos, la Sala libraré la orden de pago, exclusivamente por los montos reconocidos a título de perjuicios morales e intereses moratorios, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La tasa aplicable.

La tasa aplicable será la establecida en el art. 177 del C.C.A., es decir, correspondiente a una y media veces el interés remunerativo establecido por la superintendencia bancaria y se liquidará sobre las sumas arriba señaladas, sin que haya lugar a nueva indexación. Sobre la tasa de interés, el Consejo de Estado, dijo¹⁰:

"Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el **bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria..."*

- El plazo.

Respecto al plazo a partir del cual, comienzan a correr los intereses:

De conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los intereses comerciales se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y los moratorios después de ese término.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C - 188 de 1999, al declarar inexecutable los términos "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", señaló:

"...Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, providencia del 29 de abril de 2014.

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. (...). En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...". (Negrillas de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se tiene las siguientes premisas:

- ✓ Solo se generan intereses comerciales cuando la condena señale un plazo determinado para su cumplimiento.
- ✓ En los eventos en que la condena no determine un plazo solo se causaran intereses moratorios.
- ✓ Como quiera que el plazo de 6 meses establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. fue declarado inexecutable, se tiene que solo habrá lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria.

En el caso concreto, la sentencia que sirve de base de ejecución estableció que la condena debía cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., por consiguiente, sin embargo, como el plazo contemplado en el inc. 5º *ibídem* se eliminó del ordenamiento jurídico, concluye la Sala que los intereses generados obedecen exclusivamente a los denominados moratorios.

Definido lo anterior, se debe precisar que, de acuerdo al art. 177 del C.C.A., el acreedor del Estado, debe radicar los documentos necesarios para efectos del cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en forma legal.

Así habrá los siguientes períodos de intereses de mora producto de una sentencia condenatoria:

- ✓ A partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, en el caso de que el actor haya adelantado las diligencias para el cobro, en el plazo de 6 meses desde la ejecutoria de la misma en los términos dispuestos en el art. 177 C.C.A.
- ✓ A partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta los seis (6) meses siguientes a ella, en caso de que el interesado **no hubiese presentado los documentos respectivos para el cobro**, pasados esos 6 meses cesa la causación de intereses y se reiniciarán cuando se presente la solicitud en legal forma hasta que se verifique el pago.

En este caso, se encuentra que la actora por conducto de apoderado judicial radicó la solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía general de la Nación el **día 16**

de junio de 2016¹¹ (Fls. 40-44 PDF 0001). No obstante, el 7 de julio de 2016 la entidad ejecutada requirió a la apoderada que se sirva completar la documentación para la asignación de turno¹² (Fls. 45-47 PDF 001), complementación que no se hizo sino hasta el 1 de agosto de 2018, según puede verse en oficio del 14 de agosto de 2018 (Fol. 53 PDF 0001) lo que indica que no lo hizo dentro del término de los seis meses, toda vez que, dicho plazo finiquitaba el 7 de septiembre de 2016, en tal virtud y de acuerdo con lo arriba expuesto entre el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 y el 1 de agosto de 2018 no se causaron intereses, **empezándose a generar a partir del 1 de agosto de 2018, data en que elevó la petición para que se acate el fallo del 29 de febrero de 2016.**

La tasa aplicable sería el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera. Esta definición de interés de mora tiene su fundamento normativo en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anterior, la Sala librará la ejecución no por la suma pedida en la demanda, sino por la que se arroje la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo, así:

DORA CÁRDENAS	
CAPITAL (35 SMMLV)	\$ 31.798.410
INTERESES DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2021 ¹³	<u>\$ 28.847.107</u>
CAPITAL +INTERESES	\$ 60.645.517

JHON JAIRO ROJAS CÁRDENAS	
CAPITAL (20 SMMLV)	\$ 18.170.520
INTERESES DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2021	<u>\$ 16.484.061</u>
CAPITAL +INTERESES	\$ 34.654.581

En este orden de ideas, la suma por la que se libra la orden de pago es de sesenta millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos

¹¹ Fecha que se reconoce en oficio del 7 de julio de 2016 expedido por la entidad demandada.

¹² De conformidad con el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1., se le solicitó que adjunte: (i) datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección cada uno de los beneficiarios, (ii) poderes incluyendo la facultad de recibir dinero; (iii) declaración juramentada de no haber presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto y (iv) copia legible al 1005 de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios. A través del mencionado decreto “*Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se establecen en la norma citada por la Fiscalía, los documentos que ya se señalaron.

¹³ Fecha de esta providencia.

(\$60.645.517) y por treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$34.654.581)¹⁴, sin perjuicio de que con las pruebas que se solicitaren y/o practicaren se demuestre que se adeuda un valor diferente, lo que dará lugar a que se efectúe una nueva liquidación del crédito al momento de la providencia que disponga seguir adelante la ejecución o en la oportunidad que corresponde.

De otro lado, precisa la Sala que no hay lugar a indexar la suma ya señalada, en la medida en que tal actualización solo es procedente una vez se profiera la sentencia definitiva y más exactamente cuándo se efectúe la liquidación del crédito¹⁵.

Finalmente, en cuanto al trámite, cabe señalar que al tratarse de un proceso de menor cuantía se aplicará el previsto el art. 443 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación y en favor de:

La señora Dora Cárdenas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.103.937 de Puerto Asís (P) por la suma de: sesenta millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos (\$60.645.517,00), por concepto de perjuicios morales e intereses liquidados sobre la suma base de ejecución.

El Señor Jhon Jairo Rojas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.426.294 de Puerto Guzmán (P), por la suma de: treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$34.654.581,00), por concepto de perjuicios morales e intereses liquidados sobre la suma base de ejecución.

Es por el citado valor que se libraré el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de que con las pruebas que se solicitaren y /o practicaren se demuestre que se adeuda un valor diferente, lo que dará lugar a que se efectúe una nueva liquidación del crédito al momento de la providencia que disponga seguir adelante la ejecución o en la oportunidad que corresponde.

¹⁴ De conformidad al artículo 297 del C.G.P., el juez debe librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal.

¹⁵ En sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de marzo de 2017, se definió que el reconocimiento de intereses es compatible con la indexación de los mismos, pero, tal actualización debe hacerse a la fecha de la sentencia. Así lo expuso esa Corporación: *"El pago de dichos intereses es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago."* (Resalta la Sala).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada cumpla la obligación de pagar a los acreedores en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, este proveído en la forma indicada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Para los anteriores efectos y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem. **Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al canal digital de las partes demandadas¹⁶**, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁷.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión, **dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.**

Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Corporación, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁸.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en aplicación de los artículos 296, 197, 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notifíquese a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico bruhno@ghotmail.com y nancyfajardoa@hotmail.com según los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

¹⁶ Al respecto véase folio 1 PDF 0002.

¹⁷ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁸ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890f24726a53b6b3d6b713a2f9e1cccd33259693d3cd88cc1002626b2158e38c

Documento generado en 11/10/2021 04:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Acción de grupo.
Radicación: 52-001-33-33-000-2017-00489-00.
Demandante: Agricultores de la Vereda el Limonal y otros.
Demandado: CEDENAR S.A. E.S.P.

Auto N°: D003- 389-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

— **1.1. Incidente de nulidad (PDF 52).**

La parte demandada presentó un incidente, solicitando se declare la nulidad del proceso partir del auto que decidió la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la empresa CEDENAR S.A. E.S.P.

Refiere que la demanda fue contestada oportunamente el 12 de diciembre del año 2017, fecha en la cual conjuntamente se presentó en escritos separados, llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., a la firma contratista PROVEINGSUR y al Municipio de Ancuya.

Posteriormente, narra que el día 19 de diciembre de 2018 el apoderado judicial de la empresa CEDENAR presentó una aclaración respecto de la póliza y el contrato suscrito entre la compañía aseguradora y la empresa demandada.

Reseña que este Despacho a través de auto del 4 de junio de 2019 resolvió el llamamiento en garantía, pero únicamente respecto de la firma contratista PROIVENGSR omitiendo pronunciarse sobre la Compañía Aseguradora La Previsora y el Municipio de Ancuya.

Sostiene que una vez revisado el link del expediente electrónico se observa que los escritos de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora La Previsora y el Municipio de Ancuya no se relaciona en el expediente digital pese a haberse radicado en la fecha y en la oportunidad procesal pertinente.

Así, con fundamento en los hechos mencionados y con base en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso y 208 del CPACA solicita se declare la nulidad. Para ello, aportó las pruebas que se relacionan más adelante.

— Del incidente se corrió traslado a través de inclusión en lista¹.

1.2. Pronunciamiento de la parte demandante (PDF 54).

¹ El traslado que corrió entre el 27 y 31 de mayo de 2021 (PDF 53).

La parte accionante se pronunció dentro de término sobre el incidente de nulidad. Adujo lo siguiente:

Alegó que el sustento de la parte demandante para solicitar la nulidad es el numeral octavo del artículo 133 del Código General del proceso, el cual prevé que existirá nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas que deban ser citados como partes o cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citada. En ese orden de ideas, sostiene que el vínculo existente entre el asegurador y el asegurado no es de aquellos que permita afirmar que el llamado en garantía se constituye como parte, razón por la cual estima, no es procedente declarar la nulidad del proceso. Además, al demandado no le asiste derecho para llamar en garantía a la Aseguradora, puesto que, el Consejo de Estado ha señalado que la mera aseveración de que una intermediación de seguros lleva inmersa una relación de garantía, no da lugar a que se configure. Y, finalmente, estima que si consideraba que hubo una omisión, en el auto del 4 de junio de 2019, CEDENAR como extremo de la relación procesal podía haber alegado la nulidad en su debido momento, pero que no hizo lo pertinente, es decir, no la propuso en las diversas instancias, verbigracia el término de ejecutoria de dicha providencia, el saneamiento realizado en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas como también al momento de otorgar término para alegatos de conclusión, es decir, despreció claras oportunidades para ejercer los recursos por ello es que la nulidad es improcedente.

Respecto al llamamiento en garantía formulado para con el Municipio de Ancuya sostiene que fue resuelto de manera diáfana por este Despacho en el auto del 4 de junio de 2019, en el cual se mencionó que no se encontraban reunidas las condiciones propias de litis consorcio necesario al no ser imprescindible la presencia del ente local para dictar sentencia de mérito. En síntesis, afirma que el Tribunal se pronunció respecto de la integración del Municipio como litis consorcio necesario negando la integración del ya mencionado.

Expresa que no le hiciste la parte demandada la facultad de presentar una nulidad en cualquier momento u oportunidad procesal, ni aún bajo en la aplicación del principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que esta última no permite quebrantar principios básicos del juicio, entre ellos, el de la igualdad y la preclusión de términos, ya que existe prevalencia de los derechos esenciales como la celeridad y la inmediación.

Sostiene que el artículo 207 del CPACA prevé un control de legalidad que se aplica una vez agotada cada etapa del procedimiento y que una vez saneado el proceso o hecho el control de legalidad se entiende que no se podrá alegar nulidades en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos, postura adoptada tanto por parte del Consejo de Estado como la Corte Constitucional.

Enuncia que según el artículo 135 del Código General del Proceso no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Refiere que las nulidades son taxativas, esto en tanto el artículo 135 del Código General del Proceso reseña que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funden hechos que pudieron alegarse como excepción previa o que la misma se proponga después de saneada. En este caso, CEDENAR actuó sin proponer la nulidad.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se afirmó que las causales de nulidad son taxativas y los vicios invalidadores de una actuación judicial serán

aquellos expresamente señalados por el legislador, aunado a que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada a través de los recursos propuestos por la normativa procesal; empero que jamás podrán servir de fundamento para declarar una nulidad.

Finalmente, la parte demandante sostiene que en la dogmática jurídica se ha previsto que la parte no puede alegar un hecho causado por su negligencia, pues es esta misma quien debe soportar las consecuencias de su inactividad, incluso de sus errores. Concluye que no le asiste la empresa CEDENAR razón alguna para proponer la nulidad y solicita que se desatienda dicha petición en tanto esta última es improcedente.

III. NULIDAD Y MEDIDA DE SANEAMIENTO.

3.1. NULIDAD – CONCEPTO.

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso. Se trata entonces de instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso.

Se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, en concordancia con el artículo 208 del CPACA, lo pertinente es remitirse al artículo 133 del C.G.P, el cual prevé:

*“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento

de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (negritas propias).

En cuanto al trámite de la nulidad se contempla lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El C.G.P., plantea también los requisitos para alegar la nulidad y las circunstancias en las cuales se entiende saneada, así:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (Negrillas propias).

En cuanto a la declaración de nulidad, el Código General del Proceso contempla que se decidirá lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

3.2. INTERPRETACIÓN CAUSAL NUMERAL 8° ARTÍCULO 133 C.G.P.

En aras de determinar si los hechos indicados por la parte demandada se encuadran en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la Sala acudirá a un auto dictado por el Consejo de Estado, en el cual de oficio se pronunció respecto de la nulidad aquí estudiada. El asunto que se analiza es una acción popular que también se tramita en este Tribunal.

En dicha oportunidad, el H. Consejo de Estado expuso su postura respecto de qué se entiende o en qué casos se configura la causal 8 del Art. 133 CGP. Así, adujo lo siguiente:

«Al respecto, la Sala Unitaria considera que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, no hay lugar a reponer la providencia objetada, por las siguientes consideraciones.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, prevé lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (Destacado del Despacho).

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la ART, de la lectura de la citada causal se advierte que esta no solamente se configura por las inconsistencias en la notificación, sino también por la indebida conformación del contradictorio, la cual reviste de suma importancia, pues es necesario que las partes, terceros y todos aquellos legitimados para intervenir que puedan verse afectados con la decisión de fondo, tengan conocimiento de la existencia del proceso judicial y, en consecuencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales componen el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en un asunto similar en el que estudió la solicitud de nulidad de una entidad a la que se le puso en conocimiento la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haber sido vinculada durante el proceso de tutela, sostuvo lo siguiente:

2. “[...] Ahora bien, el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, incluida la acción de tutela, depende de que los sujetos interesados tengan conocimiento sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para materializar el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado².

3. La notificación de la admisión de la demanda es, pues, condición sine qua non para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los cuales son componentes esenciales del derecho al debido proceso de las

² Auto 363 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “La notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectados por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.”

partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte³.

Así, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es el “acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”⁴ A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto⁵.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que le permite al juez integrar el contradictorio con las partes y demás intervinientes del proceso. Por ello, la notificación de la decisión mediante la cual el juez avoca el conocimiento de la tutela tiene relevancia constitucional, pues habilita a los sujetos procesales para realizar todas las actuaciones pertinentes y presentar pruebas que consideren necesarias.

[...]

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que deban ser citadas como partes⁶. No obstante, en virtud del artículo 136 del CGP, esta nulidad se entenderá saneada cuando (i) la parte que podía alegarla no la hace oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) se origina en la interrupción o suspensión del proceso y no se solicita en los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, o (iv) el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa.

El artículo 135 del CGP exige a la parte que invoca la nulidad acreditar su legitimación procesal. En particular, dispone que el vicio procesal fundado en la falta de notificación solo podrá invocarse por la parte afectada, deberá formularse con base en una de las causales taxativamente contenidas en el artículo 133 del CGP y, además, expondrá los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar. Por último, conforme al artículo 134 del mismo estatuto procesal, las mencionadas irregularidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si las mismas se originan en ella.

Finalmente, en los casos en los que la nulidad se declare, el Código establece que ésta únicamente afecta los actos posteriores al motivo que la produjo y que el juez debe indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente en los casos previstos en el artículo 138 del CGP señala que “la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez”. En

³ Autos 025A de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 536 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Auto 583 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵ Auto 002 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Numeral 8° del artículo 132 del C.G.P.

consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando, posteriormente, las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

[...]

La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.

*Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el **Auto 281A de 2010**⁷, que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.*

7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa⁸. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela⁹ [...] ¹⁰ (resaltado del Despacho).»¹¹ (Subrayas propias del Tribunal).

A partir de las normas y jurisprudencia citada, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- Las nulidades son taxativas, es decir, no pueden proponerse otras distintas a las enunciadas en el art. 133 del C.G.P.
- La causal contemplada en el art. 8 del art. 133 del C.G.P., se configura cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes; (ii) cuando ocurre lo mismo, respecto a aquellas que deban suceder a las partes; (iii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Es decir

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Auto 288 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; Auto 025A de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 270A de 2012 y Auto 065 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Autos 028 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Auto 025A-12, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional Auto 287 de 6 de junio de 2019.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-33-000-2019-00337-01(AP). Actor: NELSON GEOVANY LASSO ARIAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS.

que, se trata ante todo de una causal dirigida a corregir la ausencia de notificación de una providencia en especial, la del auto admisorio de la demanda y respecto a ciertos sujetos procesales.

- Las nulidades se sanean cuando la parte que podía alegarla no la hace oportunamente o actuó sin proponerla y también cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa.

3.3. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.

Por su parte, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, precisa que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por su parte, el art. 132 del C.G.P. establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**.

Nótese entonces que, el art. 207 del CPACA limita el saneamiento a aquellas causales que puedan configurar nulidades, no obstante, la Ley 1564 de 2012, va más allá y habla de irregularidades.

En todo caso, las dos medidas tienen como fin que el proceso llegue a su finalización, con observancia de las garantías procesales de las partes.

IV. CASO CONCRETO.

4.1. Al interior del expediente se tiene lo siguiente:

— A folios 10-24 PDF 52 obra seguro de responsabilidad civil-póliza de responsabilidad civil número 3000006, expedido por La Previsora Seguros, de fecha 29 de abril de 2013 con vigencia desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 1 de mayo de 2014 por un valor asegurado de dos mil millones.

— A folio 37 del PDF 52 obra escrito con fecha de recibido **19 de diciembre de 2017** radicado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Oficio en el cual el apoderado judicial de CEDENAR afirma se encuentra dentro del término para contestar la acción de grupo y realizar los llamados en garantía y a través del cual, se permite anexar póliza de seguro el número 3000006 del 15 de mayo de 2015, suscrita con la compañía de Seguros La Previsora, esto bajo el entendido que por un error involuntario anexó una póliza que no corresponde al periodo en el cual ocurrió el siniestro, de igual forma, afirma que anexó copia del contrato de seguro número 317-2015 suscrito entre el demandado y la empresa de seguros.

Precisa la Sala que si bien en el escrito de incidente de nulidad no se aportó la póliza 3000006 del 15 de mayo de 2015 a la que se alude en el mismo incidente, el documento original conjunto con sus anexos (póliza y contrato) presentado el día 19 de diciembre de 2017 sí reposa en el PDF 15 del expediente digital.

— A folio 8-10 PDF 52 **se aportó llamamiento en garantía hecho por el apoderado judicial de CEDENAR con el fin de hacer comparecer al proceso a LA PREVISORA con fecha de recibido y sello del 12 de diciembre de 2017.**

→ A folio 38-40 PDF 52 **se aportó llamamiento en garantía hecho por el apoderado judicial de CEDENAR con el fin de hacer comparecer al proceso al municipio de Ancuya**¹².

→ Obra constancia secretarial, conforme a la cual, el 12 de diciembre de 2017, el demandado contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía. Así mismo, se afirma que se encuentran 2 cuadernos 808 folios y **“cuaderno de llamamiento en garantía 67 folios”**¹³ (PDF 16).

→ Igualmente, a folios 2-3 de PDF 23 reposa llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada en la cual se solicitó hacer comparecer al contratista PROVEINGSUR S.A.S.

→ En el mismo PDF 23 a folios 18-29 obra copia de la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada, en la cual, dentro del acápite de excepciones previas se puede observar que se CEDENAR propuso como una de ellas, la falta de integración de litis consorcio necesario, bajo el argumento de que considera indispensable conformar el litis consorcio necesario con el municipio de Ancuya.

→ Ahora bien, a folios 69-79 del PDF 23 obra el auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por este Despacho en el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P. para que se haga comparecer el proceso a la firma PROVEINGSUR. Igualmente, se negó la solicitud de integración de litis consorcio necesaria formulada por CEDENAR respecto al Municipio de Ancuya.

- Finalmente, el proceso se encuentra en su última fase, en tanto concluida la etapa probatoria, se dio traslado para alegar a los sujetos procesales.

4.2. Conclusiones.

→ La Sala considera, en primer lugar, que en efecto en el auto del 9 de junio de 2019 no se pronunció respecto del llamamiento en garantía hecho por CEDENAR frente a la Compañía de seguros La Previsora como tampoco frente al Municipio de Ancuya. Al respecto, se concluye que por error involuntario de la Secretaría General del Tribunal Administrativo no se anexó en los cuadernos físicos del expediente, ni tampoco al expediente digital, los escritos de llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, sí se cuenta con la prueba aportada por la parte demandada, a partir de la cual, es viable concluir que en efecto el escrito de llamamiento en garantía para con La Previsora y el Municipio de Ancuya se radicó y se recibió ante la Secretaría General de esta Corporación.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la primera parte de esta providencia, lo cierto es que el supuesto fáctico ya relatado no encaja en la causal de nulidad invocada por la parte demandada, puesto que a través de aquella como ya se advirtió se trata de corregir la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a ciertos sujetos y, en este caso, no hay ausencia de notificación de ninguna providencia, sino que, lo

¹² Se encuentra con sello del Tribunal Administrativo de Nariño- Secretaría con fecha del 12 de diciembre de 2017.

¹³ Los 67 folios corresponden al expediente físico que obra en PDF 23.

que se presenta es que existe una solicitud- llamamiento en garantía- y no se resolvió. Bajo esa comprensión, no hay lugar a declarar nulidad, menos aun cuando se insiste en que son taxativas.

No obstante lo anterior, no puede desconocer el despacho que, se presenta una irregularidad, en la medida en que, se reitera, se presentó una petición y aquella se encuentra sin resolver. Cabe agregar que, dicha irregularidad es relevante, toda vez que, en criterio de la parte demandada, son otros los que deben responder en caso de una eventual condena. Además, la figura del llamamiento en garantía, como se sabe, obedece al principio de economía procesal, en la medida en que, se trata de resolver en el mismo proceso, la relación entre el convocante y el convocado.

Así las cosas, se negará la nulidad, sin embargo, como medida de saneamiento, se resolverán los llamamientos en garantía formulados por el demandado, considerando que es esta la medida que mejor consulta los intereses y derechos de las dos partes, así como el propio del asunto, puesto que, aceptar sin reparos la postura de la parte demandada, implica retrotraer el asunto a etapas primigenias respecto a las cuales, tuvo oportunidad de intervenir y además pasar por alto su descuido al dejar correr el proceso sin hacer ninguna manifestación, pero a su vez, se enfatiza que no se puede desconocer que en efecto ocurrió una irregularidad, por lo que su saneamiento le permite a las partes llegar a una sentencia que decida de fondo el conflicto.

Se advierte que en caso de ser aceptados, se adoptarán las medidas pertinentes para que el o los llamados puedan intervenir en la fase de conciliación, al igual que conocer de las pruebas y controvertirlas si es su deseo.

Pasa el despacho entonces a resolver lo concerniente a los llamamientos en garantía.

V. Llamamientos en garantía.

5.1. Antecedentes

1. El Sr. Segundo Jonás Arteaga y otros, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron acción de grupo en contra de la Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño- en adelante CEDENAR-.

El medio de control tiene fundamento en que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados por el incendio ocurrido el **14 de septiembre del año 2015** en las veredas el Rosario, Ceballos, Arada, El Chorrillo y Cruz de Mayo del Municipio de Ancuya (N), bajo el título de imputación denominado “riesgo excepcional”, en la medida en que los fuertes vientos hicieron que se soltara del aislador una línea de media tensión que al caer al piso ocasionó chispas que a su vez, dieron lugar a la conflagración (PDF 10 Corrección).

2. La demanda fue admitida el **27 de octubre de 2017**¹⁴ (PDF 12) y notificado el auto mediante correo electrónico el **30 de octubre de 2017** (PDF 12 fl. 7).

3. El término para contestar la demanda corrió desde el 3 de noviembre de 2017 al 17 de enero de 2018 (PDF 16).

¹⁴ Providencia emitida por el anterior titular del despacho, Dra. Gloria Dorys Álvarez.

4. Como ya se dijo el 12 de diciembre de 2017, se aportó llamamiento en garantía hecho por el apoderado judicial de CEDENAR con el fin de hacer comparecer al proceso a LA PREVISORA (fl.8-10 PDF 52)¹⁵ y al Municipio de Ancuya¹⁶.

5. Con relación al llamamiento en garantía del Municipio de Ancuya, argumenta:

- La Ley 1523 de 2012, por la cual, se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de gestión del riesgo y desastres, contempla en su artículo 14 que los Alcaldes representan a dicho sistema y es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo.

- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en ciertos eventos, es viable condenar a las entidades territoriales por la deficiente prestación del servicio público de prevención y control de incendios.

- En este caso, en la demanda se afirma que luego de muchas horas, hicieron presencia los bomberos.

6. Con relación al llamamiento en garantía de la Aseguradora:

- CEDENAR celebró contrato de seguro con LA PREVISORA, para amparar entre otros imprevistos, los siniestros de responsabilidad civil extracontractual, el que perfeccionado dio lugar a la suscripción de la Póliza No. 30000006 del 15 de mayo de 2015 y con vigencia desde el 1º de mayo de 2015 al 1º de mayo de 2016.

- Dentro de los amparos, se cubre la ocurrencia de un hecho que tenga carácter accidental, súbito e imprevisto.

- Anexó en término, la póliza No. 30000006 en la que aparece CEDENAR como tomador y asegurado con vigencia entre el 1º de mayo del 2015 al 1 de mayo de 2016 (PDF 15 fls. 2-3) y el contrato No. 317-2015 suscrito entre la empresa y La Previsora Compañía de Seguros con el mismo plazo que la póliza y en el que uno de los amparos es la responsabilidad extracontractual – predios, labores y operaciones -(PDF 15 fls. 8).

5.2. Sobre el llamamiento en garantía en general.

Sea lo primero, traer a colación las modificaciones sustanciales que introdujo la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, al llamamiento en garantía.

En efecto, la figura jurídica bajo estudio, se encontraba regulada de la siguiente forma en el Código de Procedimiento Civil, observemos:

¹⁵ Se advirtió que a folio 37 del PDF 52 obra escrito con fecha de recibido **19 de diciembre de 2017** radicado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Oficio en el cual el apoderado judicial de CEDENAR afirma se encuentra dentro del término para contestar la acción de grupo y realizar los llamados en garantía y a través del cual, se permite anexar póliza de seguro el número 30000006 del 15 de mayo de 2015, suscrita con la compañía de Seguros La Previsora, esto bajo el entendido que por un error involuntario anexó una póliza que no corresponde al periodo en el cual ocurrió el siniestro, de igual forma, afirma que anexó copia del contrato de seguro número 317-2015 suscrito entre el demandado y la empresa de seguros

¹⁶ Se encuentra con sello del Tribunal Administrativo de Nariño- Secretaría con fecha del 12 de diciembre de 2017.

“ARTICULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

ARTICULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

ARTICULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este

ARTICULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores...” (Negrillas propias).

El actual estatuto civil, señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, consagró:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen... (Destaca la Sala).

Y el artículo 227 *ibídem*, establece que en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Por otra parte, la Ley 678 de 2001, reguladora del llamamiento en garantía con fines de repetición, en el artículo 19 establece:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”.

A partir de lo señalado, emergen las siguientes conclusiones:

- El art. 225 del C.P.A.C.A., regula la figura del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa – salvedad del llamamiento con fines de repetición-, preceptiva que en su texto, se asemeja a su homóloga en materia civil, en la medida en que los dos artículos hablan de “afirmar”, a diferencia de lo que ocurría con el anterior estatuto procedimental que utilizaba el vocablo “tener” y en consonancia con ello, exigía prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento y la relativa a la existencia y representación.
- En el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, no se exige prueba sumaria del vínculo legal o contractual, sino únicamente el acatamiento de los requisitos formales que allí se contemplan.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición, se somete a lo previsto en la Ley 678 de 2001, norma que regula otros requisitos adicionales al artículo 225 del CPACA, para la procedencia. Asimismo, puntualiza los eventos en los cuales esta figura resulta improcedente.

Así las cosas, ha sido criterio de este Tribunal¹⁷, en asuntos con identidad fáctica y jurídica al sub júdice, el objeto de la figura del llamamiento en garantía, es que el convocante y el convocado una vez inmersos en el proceso, hagan valer sus argumentos frente a las relaciones legales o contractuales alegadas en el llamamiento y por su parte, el convocado ejerza el derecho de defensa que lo eximiría de responder por la condena que se fulmine sobre el sujeto procesal que lo ha citado. En esa medida, se ha considerado que la normatividad que regula el llamamiento en garantía – que no sea con fines de repetición-, no exige demostrar la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y en consecuencia, la

¹⁷ Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

admisión del llamamiento, no es el momento procesal oportuno para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia del vínculo legal o contractual, no obstante lo anterior, la Sala Unitaria precisa el criterio antes esbozado, toda vez que así lo señala el Consejo de Estado en reciente providencia, en la que indica¹⁸:

*“De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, **sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia**, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo.*

*Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho considera que en el evento en el que con la solicitud de vinculación al **proceso no se allegue de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal existente o con el contrato**. Por lo tanto, de los hechos se desprenderá la relación de garante, tal como lo ha advertido esta Corporación en pronunciamiento anterior, así:*

*(...) Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior –art. 146 del C.C.A.–, toda vez que la actual normativa consigna que **basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder**. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)*¹⁹

Así las cosas, se advierte que aunque la nueva regulación prevista en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, los argumentos en los que se sustente la aplicación de la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Ahora, respecto al resto de los requisitos, los mismos son entendidos como las formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia.

*Así pues, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede definir de dos maneras i) **mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o**, ii) **con un relato detallado***

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 63-001-23-33-000-2014-00262-00 (56724). Demandante: Rodrigo Varón Barragán. Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y otros. Asunto: Reparación directa – Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.

*Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento²⁰ este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento, **ello no significa que no deba verificarse la fuente que da lugar a la vinculación, pues este es un aspecto del que también dependerá la viabilidad de la aplicación de la figura del llamamiento en garantía...***

Concluye la Sala Unitaria entonces que al estudiar un llamamiento en garantía, se deben abordar las siguientes cuestiones:

- 1.- El cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 225 del CPACA.
- 2.- No es necesario aportar prueba del vínculo, pero sí justificar el llamamiento en garantía.
- 3.- La argumentación acerca del llamamiento, debe llevar al convencimiento al menos inicial de que se convoca a un tercero, entendido este como aquel con el que existe una relación legal o contractual ajena al debate principal del proceso.

De regreso al caso, en lo concerniente a la Aseguradora, la Sala precisa que el llamamiento en garantía con fines de repetición, no es aplicable al caso, ya que este evento, exige que el llamado sea un agente, o un servidor público que haga parte de la entidad demandada, sino que, obedece a los parámetros propios del llamamiento efectuado con fundamento en un “vínculo contractual” y por ello, se debe regir por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así entonces, se precisa que el llamamiento fue formulado dentro del término legal para ello, razón por la que, hechas las anteriores consideraciones, se procede a examinar si la petición elevada por el demandado, contiene los requisitos aludidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y el análisis de la justificación brindada por el llamante, veamos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso: al respecto se precisó que se llama en garantía a la Previsora Compañía de Seguros.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso: la demandada estima que el llamado en garantía puede ser convocado en la Calle 19 No. 22-70, piso 3 en la ciudad de Pasto. Además suministra el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.co. Igualmente se allegó el certificado de Cámara de Comercio, en el que consta el representante legal de la entidad (fl. 25 Pdf 53).

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen: ya fueron explicados en los antecedentes, precisando que además se acompañó la póliza respectiva que tiene vigencia durante la fecha en que ocurrió el siniestro.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales: frente a este requerimiento

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de mayo de 2016, exp., n.º 54262, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

se suministró la dirección de oficina ubicada en la calle 20 No. 36-12 de esta ciudad y el correo electrónico.

Visto lo anterior, se tendría que la petición cumple con los presupuestos formales establecidos para su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, encuentra la Sala que se argumenta de manera suficiente acerca del nexo contractual que vincula a llamante y llamado, siendo esta una relación contractual ajena al debate principal del proceso que es, como se ha dicho la eventual responsabilidad de CEDENAR en el incendio y los daños ocasionados a la propiedad de los demandantes.

Cosa distinta ocurre con el llamamiento al Municipio de Ancuya. En principio, precisa la Sala que se evidencia una falta de técnica jurídica al solicitar simultáneamente la convocatoria del Municipio de Ancuya (N), como litisconsorcio necesario y al mismo tiempo como llamado en garantía, cuando se trata de instituciones jurídicas completamente diferentes. En segundo lugar, pese a que se cumplieron los requisitos formales del llamamiento, considera la Sala que los argumentos que se ofrecen en el escrito, esto es que en este tipo de sucesos, el Consejo de Estado ha enseñado que es posible condenar a las entidades territoriales por la deficiente prestación del servicio público de prevención y control de incendios, no obedecen a la aplicación de la figura bajo estudio, toda vez que no se estructura una relación legal distinta a la cuestión principal del proceso y menos aún contractual, por el contrario lo que denota es que según el razonamiento expuesto, el ente territorial también debió ser demandado, siendo de resorte del demandante, hacerlo o no, eligiendo esta última opción, tal como se dijo al referirse a la figura del Litisconsorcio necesario ya resuelta en anterior providencia. En otras palabras, el Municipio de Ancuya no ostenta la condición de tercero y de haberse decidido por la parte actora, ocuparía la calidad de demandado, no siendo posible entonces aceptar su convocatoria mediante la figura del llamamiento.

Así las cosas, no se aceptará el llamamiento al Municipio de Ancuya.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso.

SEGUNDO.- En su lugar, ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO: pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía del Municipio de Ancuya y de la Compañía de Seguros La Previsora formulados por CEDENAR, en los siguientes términos:

TERCERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P, para que se haga comparecer al proceso al Municipio de Ancuya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría, **conformar un ARCHIVO EN PDF** con la demanda, contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, para efectos de proceder a notificar el llamamiento en garantía. **Y UNA VEZ EN FIRME, ESTA PROVIDENCIA, Secretaría procederá a:**

SEXTO: NOTIFICAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, a través de su representante legal conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y **con copia de esta providencia, de la solicitud de llamamiento y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF**, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co.

SÉPTIMO.- Correr traslado a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que conforme al criterio de este Tribunal²¹, **empieza a correr una vez transcurran los 25 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta el llamamiento.**

El llamado en garantía podrá presentar en un solo escrito tanto la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía, y en el mismo solicitar y/o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del término arriba señalado. **De este memorial, deberá enviar copia a todos los sujetos procesales.**

SE ADVIERTE QUE A TRAVÉS DE ESTA PROVIDENCIA y a través del acceso al LINK del expediente, se corre traslado a la Previsora de la totalidad de pruebas que conforman el expediente.

EN LA MISMA OPORTUNIDAD, EL LLAMADO EN GARANTÍA, DEBERÁ manifestar expresamente:

- a. Si tiene ánimo conciliatorio conforme al art. 61 de la Ley 472 de 1998. En caso de respuesta positiva, se convocará a la audiencia prevista en la norma, únicamente para que este sujeto procesal se manifieste al respecto.
- b. Si desea hacer uso de la facultad de interrogar a los testigos y al perito, en caso positivo, se convocará a audiencia de pruebas únicamente a los testigos que rindieron su declaración y al perito para que el llamado en garantía formule las preguntas que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR, la presente providencia a través de la inserción de estados electrónicos, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
notificacionjudicial@cedenar.com.co
eliecerlucero@hotmail.com
narino@defensoria.gov.co
juancaiuris10@hotmail.com
carlosamaigualag@gmail.com

²¹ Tribunal Administrativo de Nariño, sala de decisión oral, ponente Dr. PAULO LEON ESPAÑA auto del 12 de noviembre de 2014 asunto: 52-001-33-33--008-2013-00452-01 (0946).

En esta providencia también cita el auto del 23 de septiembre de 2014, rad 52-001-33-33--001-2014-0090-01 (0880).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289065e49736a279a565ea01983349e588c806e248c46572ad8fc5da4a34ca6e

Documento generado en 11/10/2021 04:25:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00019-00
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado: Unión Temporal HOSDENAR y otros
Referencia: Auto concede recurso de apelación

Auto Interlocutorio N° D003-392-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede le corresponde a la Sala estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de marzo de 2021¹, esta Corporación inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones deben ir en capítulo aparte.*
- 5. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 6. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que lo acredite el envío y recibido del mismo.*

Dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación. No obstante, en consideración a que en la subsanación de la demanda ninguna pretensión elevó respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ni tampoco determinó los hechos respecto a dicha aseguradora en el correspondiente acápite, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, la Sala rechazó parcialmente la demanda contra SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.², providencia que fue notificada por estados el 9 de septiembre de 2021³.

El 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

Del auto apelable.

La ley 1437 del 2011 en su artículo 243 dispone los autos susceptibles del recurso de apelación. De los enlistados se encuentra: “1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**” y según lo dispone el parágrafo 1º ibídem, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Del trámite del recurso de apelación.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite del recurso de apelación

¹ Archivo PDF “0005 AUTO INADMITE CTUAL HECHOS CTIA PRETENSIONES ANEXOS AL DDO”

² Archivo PDF “0010 Admite y rechaza parcialmente la demanda”

³ Archivo PDF “0012 Estados 09-09-2021”

⁴ Archivo PDF “0013 Recurso de apelación contra rechazo parcial de la demanda”

contra autos establece en el numeral 3º que: ***“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. // De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. // Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*** (Negrillas de la Sala)

De la oportunidad legal del recurso interpuesto.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 205 del C.P.A.C.A. una de las reglas a las que se somete la notificación electrónica de las providencias advierte que *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Por lo anterior, en el informe secretarial que antecede se dejó en claro que el auto del 18 de agosto de 2021 se notificó por estados electrónicos el 9 de septiembre de 2021, de ahí que, en aplicación de la norma en cita, la misma se tiene por surtida el 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el término de ejecutoria del auto del 18 de agosto de 2021 se surtió entre el 15, 16 y 17 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, la Sala encuentra que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó parcialmente la demanda se presentó y sustentó dentro del término legal, pues el mismo se allegó el 14 de septiembre de 2021, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en virtud y términos del artículo 243.1 citado en precedencia.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, que rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera para lo de su competencia, previa anotación de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83edc917eecadc0ba643ee0ddbbc5804e28dba5594d3c1403e5fb27c674b7682

Documento generado en 11/10/2021 04:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño
Acto demandado: Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021
Referencia: Auto niega solicitud revisión expediente

Auto interlocutorio N° D003-394-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

El señor Juan José Camues López en su condición de estudiante de derecho de la Universidad de Nariño, solicita tener acceso al expediente para revisar los escritos y verificar si existe mérito para presentar escrito de coadyuvancia.

La Sala pasa a resolver tal solicitud, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, conviene indicar que de acuerdo a los principios que rigen la administración de documentos de la Rama Judicial¹, en especial el que concierne al principio de competencia; los responsables del acopio, organización, ordenación, custodia y administración de los expedientes y documentos administrativos, durante la etapa de trámite, son los funcionarios y empleados asignados en los despachos judiciales y en las dependencias administrativas.

Bajo tal entendido, con base en el principio de acceso que se encuentra también regulado en la disposición en cita, los funcionarios y empleados de un despacho judicial, permitirán el acceso a los expedientes y documentos administrativos a otros organismos, las partes, funcionarios o personas que requieran la consulta, certificación o desglose de documentación, **siempre que no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud elevada por el señor Juan José Camues López, tiene por finalidad el acceso al expediente del presente medio de control, es preciso examinar si existe reserva para su consulta.

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. 1746 de 2003 "Por el cual se fijan las normas marco sobre Administración de Documentos en la Rama Judicial y se determina su estructura orgánica"

El artículo 74 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos **salvo los casos que establezca la ley**”*.

Respecto al medio de control de nulidad electoral, el artículo 139 del C.P.A.C.A., dispone que *“**Cualquier persona** podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden (...)”*.

Por su parte, el artículo 228 del C.P.A.C.A., consagra que en los procesos electorales **cualquier persona** podrá pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante, intervención que solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

A su vez, el artículo 277.5 del C.P.A.C.A establece que en el auto admisorio se dispondrá que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación.

Ahora bien, el artículo 123 del C.G.P., en punto a la revisión de los expedientes, prevé:

*“Los expedientes **solo podrán** ser examinados:*

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

*2. **Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes.** Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.” (Negrillas de la Sala)

De lo expuesto, corresponde advertir en primer lugar que la nulidad electoral es un medio de control de naturaleza público, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, del voto popular.

En efecto, en criterio de este Despacho, la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral concierne a que puede ser interpuesto por cualquier persona, más no que el expediente que se conforme a partir de la demanda y demás actuaciones sea de público conocimiento, pues solo tendrán acceso al mismo quienes demuestren que se encuentran en alguna de las eventualidades que prevé la ley para que puedan examinar los expedientes.

Bajo tal entendido, si bien el artículo 228 del C.P.A.C.A. prevé que en los procesos de nulidad electoral cualquier persona podrá solicitar que se la tenga como coadyuvante o impugnador y que acorde a lo previsto en el artículo 277.5 ibidem, desde la admisión de la demanda deberá informarse a la comunidad sobre la existencia del proceso, ello no implica que una persona ajena al proceso pueda tener acceso al expediente para consultar si le asiste o no interés en intervenir, dado que es la misma norma la que establece puntualmente quien puede examinar los expedientes.

Cabe agregar que el peticionario no encaja en ninguno de los numerales señalados en el artículo 123 del C.G.P., puesto que, aunque acreditó su condición de estudiante de derecho, no es abogado inscrito que sería la única opción cercana a su situación, caso en el cual, luego de notificada la parte demandada podría acceder al expediente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el señor Juan José Camues López en su condición de estudiante de la Universidad de Nariño no se adecua a ninguno de los eventos indicados en el artículo 123 del C.G.P., la Sala no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el señor Juan José Camues López.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital del solicitante: caloan@udenar.edu.co **Y DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9781335b599ab1d2dfaeb8cd8a5f5afa2ced1bcfbbeb63f74716449956712ba2d

Documento generado en 11/10/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandados: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño
Referencia: Decide recurso de reposición contra el auto que resolvió excepciones previas – Adopta medida de saneamiento

Auto interlocutorio N° D003-396-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes, demandante y Universidad de Nariño, contra el auto interlocutorio No. 2021-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, que resolvió la excepción previa formulada por la Universidad de Nariño. Y también sobre una petición elevada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Auto resuelve excepción litisconsorcio necesario.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 22 del mismo mes y año, el Despacho declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Universidad de Nariño y, en consecuencia, negó la vinculación de las Universidades de Antioquia y Caldas, y de los señores José Luis Benavides Passos y Ricardo Oviedo Arévalo (Archivos PDF “038. Auto mediante el cual se resuelven excepciones” / “039. Estados 22-09-2021”).

2.2. Solicitud apoderado parte demandante envió contestación demanda y multa.

El 22 de septiembre de 2021, el demandante solicitó requerir a la señora Martha Sofía González Insuasti para que aporte el comprobante a través del cual se demuestre que la contestación de la demanda que se envió al Despacho dentro del proceso de la referencia, fue enviada con copia simultánea a él, ya que hasta esa fecha no había recibido ningún correo en el que se le notifique tal actuación, pese a lo cual, ese día le fue notificado el auto interlocutorio D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, en el que, entre otras consideraciones, se informa que la apoderada de la señora Martha Sofía González Insuasti sí contestó la demanda. Lo anterior, para que se le garantice el derecho fundamental del debido proceso, ya que afirmó desconocer el contenido de la contestación de la demanda enviada por la

señora Martha Sofía González Insuasti **y por ello, no podrían correr en su contra, los términos procesales establecidos para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por dicha parte.** Adicionalmente, solicitó que, de comprobarse que la apoderada de la señora Martha Sofía González Insuasti **no le envió un ejemplar de la contestación de la demanda, se de aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se proceda a imponer la multa correspondiente** (Archivo PDF “041. Solicitud apoderado demandante”).

La apoderada de la señora Martha Sofía González Insuasti, a través de correo electrónico que data del 22 de septiembre de los corrientes pero que, en atención de la hora de remisión -10:45 PM- y del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el artículo primero del ACUERDO No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020¹, se entiende presentado el 23 de septiembre de 2021, allegó comprobante de envío del escrito de contestación de la demanda, indicando que aunque el Decreto 806 de 2020 precisa el envío de memoriales, de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P., como partes procesales pueden acceder al expediente o solicitar al respectivo despacho el envío del correspondiente memorial, sin dilatar ningún procedimiento (Archivo PDF “043. Constancia de remisión de contestación a la demanda - Apoderada Martha Sofía Insuasti.”).

2.3. Recurso de reposición de la parte demandante.

El 23 de septiembre de 2021, el demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. D003-378-2021, recurso que fue remitido en forma simultánea a todas las partes procesales (Archivo PDF “044. Recurso de reposición - Hugo Armando Granja Arce”).

En consideración a que la parte demandante remitió a todas las partes copia del recurso de reposición interpuesto, el traslado del recurso corrió de conformidad a lo establecido en los artículos 175 parágrafo 2º y 201A de la Ley 1437 de 2011. La parte demandada no se pronunció al respecto. (Archivo “PDF 047. Constancia secretarial”)

2.4. Recurso de reposición de la parte demandada.

Posteriormente, mediante correo que data del 27 de septiembre de 2021, pero que, en atención de la hora de remisión -4:12 PM- y del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el artículo primero del Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, se entiende presentado el 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la Universidad de Nariño interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021. (Archivo PDF “045. Recurso de Reposición - UDENAR”).

En atención a que el apoderado de la Universidad de Nariño solo envió el recurso de reposición al correo del despacho, por Secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto (Archivo PDF “046. Traslado de recurso 04-10-2021”). La parte demandante no se pronunció. (Archivo “PDF 047. Constancia secretarial”)

III. CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO PRIMERO- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

3.1. De la solicitud de imponer la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Antes de abordar el estudio de los recursos de reposición propuestos por las partes, la Sala estima conveniente referirse a la petición del demandante, relacionada con el no envío a su correo de la contestación de la demanda presentada ante el Despacho por parte de la señora Martha Sofía González Insuasti y la consecuente imposición de la multa por no cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

El numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dispone como deber de las partes y sus apoderados *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*** (Negrillas fuera del texto)

En tal sentido, siempre que una parte presente un memorial ante el despacho judicial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, deberá enviarlo simultáneamente a todos, pues de incumplir tal deber, se expone a la posibilidad de ser sancionado con la imposición de una multa a solicitud de la parte afectada.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020², en su artículo 3 indica los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial.

El mismo artículo en su inciso final indica que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De las disposiciones referenciadas, lo primero que corresponde precisar es que el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la respectiva solicitud de la imposición de la multa que ante su incumplimiento podrá solicitar la parte afectada, aplica únicamente para memoriales, no así para otro tipo de actuaciones como lo es la contestación de la demanda, acto procesal³ que no ostenta la misma naturaleza que la de un memorial.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ “En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia” Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*.⁴

De esta manera, el numeral 14 del artículo 78 del CGP indica claramente que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante en nuestra jurisdicción tiene lugar con el traslado de las excepciones de conformidad con el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, norma que resulta también aplicable al proceso electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 296 ibidem, y que dispone:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

Y el artículo 201A del CPACA, en relación a los traslados, consagra:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

De acuerdo con lo indicado, el demandado podrá remitir la contestación enviada a la autoridad judicial en forma simultánea al canal digital de todas las partes, caso en el cual, de proponer excepciones, corresponderá dar aplicación a lo previsto en el artículo 201A del CPACA, respecto al traslado de las mismas. Contrario sensu, si la contestación de la demanda solo se envía al correo de la autoridad judicial, en ese caso, bajo el supuesto de que existieran excepciones, corresponderá llevar a cabo por Secretaría el traslado de las mismas.

Ahora bien, si en la contestación de la demanda no se presentan excepciones y dicho escrito solo se envía al correo del despacho judicial, la Sala estima que será a la parte demandante como directamente interesada en las resultas del proceso a la que le corresponderá verificar que la parte demandada hubiese contestado la demanda en los términos indicados en el auto admisorio, para lo cual como parte procesal cuenta con acceso al expediente para su revisión según lo previsto en el artículo 123 del CGP⁵.

Y, por último, como ya se dijo, la consecuencia de no remitir la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, es la modificación en el trámite conforme a si se presentan o no excepciones, pero no se establece la mencionada multa.

Por otro lado, vale señalar que aunque el Decreto 806 de 2020, habla de “actuaciones”, lo cierto es que, tampoco podría comprenderse en dicho vocablo, lo relacionado con la contestación de la demanda, por lo ya dicho, además si se entiende que está legislación como norma especial en lo concerniente al uso de tecnologías de la información, nótese que en esa norma no se establece consecuencia, ante la omisión ya advertida.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala negará la solicitud de la imposición de la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

3.2. Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

- Procedencia, oportunidad, y trámite del recurso.

El 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que declara no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

⁵ Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. (...)”

⁶ Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el art. 242 del C.P.A.C.A., determina que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 318, prevé:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]” (Destaca la Sala).

De lo expuesto, la Sala observa que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o suplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición, tal y como lo eleva el demandante, así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley⁷ y debidamente sustentado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

-. Decisión del recurso de reposición.

El demandante solicita reponer parcialmente el auto interlocutorio No. D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, para que en su lugar, se reconozca que la señora Martha Sofía González Insuasti si formuló excepciones, y en consecuencia, se le corra el respectivo traslado.

Como sustento del recurso, afirma que a pesar de que en la contestación de la demanda la demandada no denominó expresamente sus argumentos de defensa como excepciones, sí se plantearon hechos nuevos tendientes a oponerse o evitar la efectividad de las pretensiones y hechos de la demanda, situaciones que en su criterio, enmarcan perfectamente con las características de las excepciones, por lo que, de no correrse el traslado no podría pronunciarse sobre dichos hechos lo que conllevaría a la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso.

Alude que, el H. Consejo de Estado⁸, frente a las excepciones que propone el demandado, ha señalado:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.(...)”

⁷ El auto recurrido se notificó por estados electrónicos y se envió por mensaje al correo de las partes el 22 de septiembre de 2021. No obstante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del CPACA, la notificación se entiende surtida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 24 de septiembre de 2021. Por consiguiente, los términos para interponer el respectivo recurso corrieron los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, siendo que el recurso de reposición interpuesto por el demandante se presentó el 23 de septiembre, se tiene que fue interpuesto en forma oportuna.

⁸ CE, Sección Tercera, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Rad. No. 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507)

“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción (...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor” (Negrillas y subrayas por el actor)

Al respecto, la Sala estima que le asiste razón al demandante, ya que los hechos nuevos que se ventilan en la contestación radicada por la señora Martha Sofía González Insuasti se constituyen en excepciones perentorias o de fondo que se dirigen a contrarrestar las pretensiones de la parte actora, no obstante, en atención a que dentro del escrito de contestación de la demanda no se rotuló un capítulo de excepciones, la Secretaría de esta Corporación no corrió el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175, que dispone lo siguiente: **«[...] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.»**. Incluso en la parte considerativa del auto interlocutorio objeto de reposición se afirmó que la demandada no presentó excepciones.

No obstante, la Sala encuentra que no hay lugar a reponer lo decidido en el auto interlocutorio No. D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021 comoquiera que en la parte resolutive de la referida providencia ninguna determinación se adoptó al respecto, no obstante, al haberse efectuado la consideración antedicha y omitirse el traslado, es procedente adoptar como medida de saneamiento, a efectos de evitar futuras nulidades, ordenar que se realice por Secretaría el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la señora Martha Sofía González Insuasti en los términos previstos por el artículo 201A del C.P.A.C.A., debido a que el escrito de contestación no se remitió simultáneamente al canal digital del demandante, como se indicó en precedencia, y por ende, es menester correr el correspondiente traslado por Secretaría.

3.3. Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Universidad de Nariño.

- Procedencia, oportunidad, y trámite del recurso.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandante, la Sala constata de igual manera la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la Universidad de Nariño contra el auto que declara no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, recurso que se

interpuso y sustentó en forma oportuna⁹, por lo cual, la Sala procede a resolver lo controvertido.

-. Decisión del recurso de reposición.

El apoderado de la Universidad de Nariño solicita revocar el Auto Interlocutorio No. D003-378-2021 del 21 de septiembre de 2021 solo en lo que concierne a la vinculación de las Universidades de Antioquia y Caldas, por lo cual, la Sala entiende que se encuentra conforme con la decisión adoptada frente a los señores José Luis Benavides Passos y Ricardo Oviedo Arévalo.

La parte recurrente considera que los cargos formulados de nulidad involucran de manera directa actuaciones de resorte exclusivo de las Universidades de Antioquia y Caldas, ya que fueron estas instituciones las que participaron en el desarrollo y ejecución de la plataforma de votación, de ahí que, en su criterio, existe una única relación jurídico sustancial y por ende, es necesaria su vinculación a fin de proferir una decisión uniforme respecto de cada uno de ellos, y evitar eventuales nulidades originadas en sentencia ante la omisión de vincular y conformar debidamente la parte pasiva de la Litis.

La Sala no comparte tal postura y en vista de que los argumentos en los cuales se sustenta el recurso de reposición coinciden con los indicados al proponer la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, en esta oportunidad se reiteran las razones que se tuvieron en cuenta para declarar no prospera dicha excepción en lo concierne a las Universidades de Antioquia y Caldas, según las cuales, en el presente asunto no es posible predicar la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible, respecto a la decisión que se adopte frente a la legalidad del acto administrativo demandado, en tanto que, aun cuando los contratos celebrados por la Universidad de Nariño y las referidas universidades serán objeto de prueba para constatar la prosperidad o no del cargo de nulidad formulado *–5. VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO–*, debe resaltarse que el proceso de nulidad electoral no es el escenario para debatir si los referidos contratos se cumplieron en los términos acordados, sino precisamente para determinar si el acto de elección incurrió o no en la causal de nulidad alegada, supuesto que descarta que la decisión corresponda ser uniforme respecto de las universidades llamadas a integrar el contradictorio, pues se itera no existe relación o acto jurídico alguno que deba resolverse dentro de la presente litis distinto del acto de elección cuya nulidad se solicita.

Visto de otro modo, la participación de las Universidades de Antioquia y Caldas en el proceso de elección virtual del Rector de la Universidad de Nariño periodo 2021-2024 deviene de una relación jurídica contractual, la cual si bien se trae a colación para sustentar uno de los cargos de nulidad contra el acto de elección demandado, no hace parte de la relación jurídica que se ventila a través del presente medio de control, es decir, del acto administrativo de elección de la Rectora de la Universidad de Nariño, de ahí que, la decisión que se adopte respecto a la nulidad de dicho acto no se extenderá a las universidades que se pretende vincular pues no existe una

⁹ Teniendo en cuenta que el recurso de reposición de la Universidad de Nariño se interpuso el 27 de septiembre de 2021 a las 4:12 pm, se entiende que el mismo se interpuso el 28 de septiembre de 2021, de ahí que, en atención a que los términos para su respectiva interposición corrieron entre los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, su presentación se hizo dentro del término.

relación jurídico material que requiera que la decisión a adoptar sea uniforme para todos, incluidas las citadas universidades.

En otras palabras, la decisión adoptada afecta únicamente a la elegida, puesto que, se trata de la nulidad del acto por el cual fue elegida, valga la redundancia. Cosa distinta es que las citadas universidades puedan intervenir en calidad de coadyuvantes o impugnadores.

En consecuencia, la Sala no repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2021-378-2021 del 21 de septiembre de 2021.

Finalmente, la Sala estima pertinente hacer un llamado de atención a las partes para que en adelante los memoriales y demás actuaciones que se pretendan interponer sean remitidos dentro del horario de trabajo establecido para los empleados de la Rama Judicial de esta jurisdicción. Asimismo, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que deben regir en todo proceso, se exhorta a las partes para que procuren aplicar lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y en tal efecto, envíen simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, ello con el fin de agilizar los trámites que al no realizarse en la forma descrita, deben correr por cargo de Secretaría, lo cual resta economía procesal a procesos como el presente, que por su naturaleza y finalidad requieren de mayor celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de imposición de la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, acorde con lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO que, una vez se encuentre en firme la presente providencia, por Secretaría se corra traslado al demandante de las excepciones de fondo presentadas por la señora Martha Sofía González Insuasti en el escrito de contestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 2021-378-2021 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesaria formulada por la Universidad de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LLAMAR LA ATENCIÓN a las partes para que en adelante los memoriales y demás actuaciones que se pretendan interponer sean remitidos dentro del horario de trabajo establecido para los empleados de la Rama Judicial de esta jurisdicción.

Asimismo, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que deben regir en todo proceso, se **EXHORTA** a las partes para que procuren aplicar lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y en tal efecto, envíen simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial,

ello con el fin de agilizar los trámites q que al no realizarse en la forma descrita, deben correr por cargo de Secretaría, lo cual resta economía procesal a procesos como el presente, que por su naturaleza y finalidad requieren de mayor celeridad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al canal digital de las partes según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6c1ad8826388187eccd6ec8f354d6f7aac0b18c113d784b90e7625baf871f2
Documento generado en 11/10/2021 04:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 52001-3333-003-2013-00310-01
Número interno: 5564
Demandante: Jesús Eduardo Realpe Getial y otros
Demandado: Centro Hospital Guatarilla ESE y otros
Referencia: Providencia declara inadmisibile apelación por extemporánea y desvincula parcialmente auto que admitió recurso de apelación.

Auto interlocutorio No. D003-397-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)²

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, decidió declarar la responsabilidad extracontractual del Hospital Guaitarilla ESE y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 1, fls 217 – 245). **La sentencia fue debidamente notificada el 12 de octubre de 2017** (PDF 1, fl 246).

El 17 de octubre de 2017, la parte demandante radicó un oficio en el que indica como asunto: solicitud aclaración sentencia y pide se aclare y corrija la sentencia, por cuanto en el capítulo V titulado “Condena en costas” de la parte considerativa de la sentencia, se ordenó a la parte demandante cancele las agencias en

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

derecho, por cuanto no prosperaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, la sentencia fue favorable al demandante, además en la parte resolutive, se condenó al demandado al pago de costas y agencias en derecho en un 2% . (PDF 1, fls 248).

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo el Circuito de Pasto, decide **corregir** la sentencia del 09 de octubre de 2017, en aplicación del artículo **286 del C.G.P.**, al respecto consideró que aunque el error no se encontraba en la parte resolutive ni influía en ella, podía originar confusión, por ello, corrigió el acápite de condena en costas en la parte considerativa, señalando que se entenderá que quien debe realizar el pago es la parte demandada por cuanto prosperaron las pretensiones de la parte actora. La providencia fue notificada el 30 de octubre de 2017 (PDF 1, fl 250-252 y 260).

El 27 de octubre de 2017 la parte demandante (PDF 1, fl 253 – 259) y el **09 de noviembre de 2017 la parte demandada** (PDF 1, fl 263-273), presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 09 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto. En la audiencia de conciliación surtida el 12 de diciembre de 2017, **se concedió en efecto suspensivo los recursos presentados por la parte demandante y demandada** (PDF 1, fl 274- 277), finalmente, mediante auto del 16 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Nariño³ decidió admitir los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada (PDF 1, fl 289-290)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre las figuras de aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285⁴, 286⁵ y 287⁶ del CGP regulan las figuras de aclaración, corrección y adición de las providencias, normas aplicables a la jurisdicción

³ En cabeza de la Magistrada Gloria Dorys Álvarez García.

⁴**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁵ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

contenciosa en virtud de lo dispuesto en el Art. 306 del CPACA. Ahora bien, el Consejo de Estado ha definido las mencionadas figuras de la siguiente manera⁷:

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la parte resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁶ **Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

⁷ Se precisa que si bien la providencia alude al anterior estatuto, los conceptos se mantienen para la Ley 1564 de 2012.

complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión”⁸ (negritas propias).

Ahora bien, con respecto a la figura de corrección, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

*“La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, **“... la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)”**. En concepto del mismo profesor, esa corrección se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección “la sentencia rectificadora persiste sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada”*
(...)

*En segundo lugar, con el fin de corregir los errores aritméticos, de omisión o alteración de palabras contenidos en cualquier providencia del juez, éstos pueden corregirse, en cualquier tiempo, mediante auto. **Con todo es menester efectuar una precisión, pues los errores por omisión o cambio de palabras, e incluso cuando se produce alteración de éstas, si se presentan en la parte resolutive de la providencia o si influyen en ésta.***

*(...) pues los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente **yerros meramente formales**, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C. de P. C*

***Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de una simple omisión.** En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico no hay idea. **Por tal razón, el mecanismo contenido en el artículo 310 del C. de P. C. sólo se puede utilizar en punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o errores de lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella),** más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste se ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C. de P.C.”⁹*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Enrique Gil Botero. 22 de junio de 2011.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 12 de agosto de 1999

Del anterior recuento jurisprudencial y de acuerdo con los artículos 285 a 286 del C.G.P., se tiene que:

Respecto a la aclaración:

- **Clase de providencia:** La aclaración procede para la sentencia y de autos.
- **Iniciativa:** La sentencia puede ser aclarada de oficio o solicitud de parte.
- **Procedencia:** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- **Término:** dentro del término de ejecutoria.
- **Recursos:** La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos pero dentro de su ejecutoria, **pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**, lo que trasladado a la sentencia, significa que dentro de la ejecutoria de la misma podrán interponerse los recursos contra ella.

Respecto a la corrección:

- **Clase de providencia:** Procede respecto a toda providencia
- **Iniciativa:** Por el mismo juez de oficio o a petición de parte.
- **Procedencia:** Aplica para: (i) error puramente aritmético; (ii) error por omisión o cambio de palabras y (iii) error por cambio de palabras. El error debe estar contenido en la parte resolutive o influir en ella.
- **Término:** en cualquier tiempo.
- **Recursos:** **no proceden respecto a la providencia que se corrige o providencia principal.**

Respecto a la adición:

- **Clase de providencia:** Procede respecto a la sentencia y se efectúa mediante sentencia complementaria. Y respecto a autos, pero de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria.
- **Iniciativa:** de oficio o a petición de parte.
- **Término:** el de ejecutoria.
- **Procedencia:** se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

- **Recursos: sí, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse la providencia principal¹⁰.**

Según se observa, una diferencia relevante es lo relacionado con la interposición de recursos, puesto que, mientras la aclaración y la adición permiten recurrir la providencia principal, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre dichas figuras, la corrección no. En esa medida, los términos para interponer los recursos contra la sentencia objeto de corrección, son inmodificables, corolario de ello, su ejecutoria en nada se afectada si las partes solicitan la corrección de la sentencia, afirmación que se satura a través del artículo 302 del CGP, el cual señala

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.
(Negrillas propias).*

En el mismo sentido, se pronunció la reforma de la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 243A numeral 12.

Por lo expuesto, se tiene que cuando se **corrige** una sentencia ya sea de oficio o a solicitud de parte, el término de ejecutoria de la sentencia no se ve modificado y ello, tiene su razón de ser en que lo que se corrige solo es un error meramente formal, que en nada afecta el sentido de la sentencia. Así en el ámbito contencioso administrativo, el término de ejecutoria es de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, según lo establecido en el Art 247 del CPACA, tiempo en el cual, las partes deben interponer los recursos a los que haya lugar, sin que sea posible contabilizar el plazo considerando el auto que decida sobre las correcciones.

III. CASO CONCRETO

¹⁰ Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que a partir de la notificación del auto que niega la solicitud de adición, se cuenta con diez (10) para presentar los recursos contra la providencia principal. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP William Hernández Gómez. 12 de abril de 2018.

La parte actora solicitó que se aclare y corrija la sentencia del *sub lite*, bajo los siguientes términos (PDF 1, fl 248)

*“(…) Conforme lo prevé el **Artículo 285 del CGP**, respetuosamente solicito **se sirva aclarar y corregir** el capítulo “V. CONDENA EN COSTAS” de la parte considerativa de la sentencia, teniendo en cuenta que la misma repercute en la condena impuesta en el numeral SEXTO de su parte resolutive, determinando que el condenado a pagar las agencias en derecho es la parte demandada en favor de la demandante”* (negritas propias)

La sentencia del 9 de octubre de 2017, objeto de aclaración y corrección señala:

“V CONDENA EN COSTAS

*En aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A., **se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, por cuanto prosperan las pretensiones de la parte actora.***

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

*Así las cosas, de conformidad Acuerdo No 1887 de 2003 expedido por esa Corporación y considerando que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de primera instancia, las agencias en derecho se fijan en un 2%, **las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, teniendo en cuenta la no prosperidad de las pretensiones.***

(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

(…)

*SEXTO: **CONDENAR en costas a la parte demandada Centro Hospital Guatarilla ESE** – de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Las costas deberán ser liquidadas*

por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.

De conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijan las tarifas de agencias en derecho y atendiendo a que en el caso que nos ocupa que se trata de un proceso de primera instancia, las agencias en derecho se fijan en un 2%”. (Negrillas propias).

Ahora bien, mediante Auto del 27 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, decide **corregir** la sentencia, según se evidencia a continuación (PDF 1, fl. 251):

*“De la lectura de la norma se logra determinar que se aplicará en aquellos eventos en los que en una providencia se ha incurrido en un error semántico o de alteración de palabras, tal y como ocurrió en el sub examine. Sin embargo, el error involuntario si bien no se contiene en la parte resolutive y no influye en ella si se estableció en la parte considerativa de la providencia que puede generar confusión, pues, efectivamente la condena en costas está en favor de la parte demandante teniendo en cuenta la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual, **considerando que el error en que se incurrió es puramente semántico y no se hace necesario una aclaración conceptual, se ordenará su corrección, de conformidad a la norma en cita**”. (Destaca la Sala).*

Cabe señalar que contra el auto que corrigió la sentencia, las partes no se pronunciaron al respecto, antes de su ejecutoria¹¹, por lo que se entiende que las partes están conformes con la decisión adoptada por el *a quo* en **corregir la sentencia**.

Así las cosas, al estar frente a la figura de la corrección de sentencias conforme al art. 286 del CGP, en este caso, su ejecutoria según lo dispuesto en el art. 247 del CPACA corrió normalmente, por lo tanto, al haberse notificado el 12 de octubre de 2017 (PDF 1, fl 246), las partes debieron presentar sus recursos de apelación contra la sentencia del 09 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, desde el **13 al 27 de octubre de 2017**.

¹¹ Según obra en la cuenta secretarial del 08 de noviembre de 2017, el auto que decide corregir la sentencia fue notificado el 30 de octubre de 2017 (fl. 252), el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, corrió desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2017.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene que se trata de aclaración y por ello, debe aplicarse lo señalado en el Art. 285 del CGP, se tiene que las partes debieron presentar los recursos contra la sentencia desde el **31 de octubre al 2 de noviembre de 2017**.

Al observar el expediente se tiene que la parte demandante presentó su recurso de apelación el **27 de octubre de 2017, dentro del término** (PDF 1, fl 253 -256) y la parte demandada presentó el recurso de apelación el **09 de noviembre de 2017, de forma extemporánea**, según lo expuesto (PDF 1, fl 263-267).

Por lo anterior, a tenor del art. 325 del C.G.P. se declarará inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 09 de octubre de 2017, por ser extemporáneo, así mismo, se desvinculará el auto del 16 de mayo de 2018 proferido por esta Corporación, por medio del cual se decidió admitir el recurso de apelación presentado por la accionada, únicamente el aparte que correspondió a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia del 09 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: DESVINCULAR parcialmente el auto del 16 de mayo de 2018, en lo relacionado a la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, en lo demás se mantiene incólume.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Lina Marcela Borja Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279, y Tarjeta Profesional No. 262.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial del llamado en garantía Andrés Fernando Delgado Villareal. En consecuencia tener por **REVOCADO** el poder al doctor **BOLÍVAR ALEXANDER FUERTES**.

CUARTO: NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y dirigido al correo electrónico de las partes de conformidad con los artículos 201¹² y 205¹³ del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Demandante: edfabian125@gmail.com, edfabian125@live.com
- Demandado: esequaitarilla@hotmail.com
- Llamados en garantía
 - E.P.S CAPRECOM: notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
 - Hospital San Pedro: jmauricio_ojeda@hotmail.com & notificacionesjudiciales@hospitalsanpedro.org
 - Andrés Delgado: limabori035@gmail.com
 - ACE SEGUROS y PREVISORA liduvinajimenea58@gmail.com, ana.ussa@acegroup.com, gherrera@gha.com.co, monica.salazar@chubb.com & notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

¹² “**ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...)”

¹³ “**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fddf63035b78841d9e43d161e79c54a86e75ac43a5cb7c4bec755ecc8c1856

Documento generado en 11/10/2021 07:28:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**